



RPC-SO-32-No.358-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el literal b), del artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades";
- Que, el artículo 166 de la LOES, preceptúa: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el literal j), del artículo 169 de la Ley ibídem, determina como atribución del Consejo de Educación Superior (CES), la facultad de aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;
- Que, el literal u), del artículo 169 del referido cuerpo legal confiere al CES, la atribución de aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Régimen Académico, que regula y orienta el quehacer académico de las instituciones de educación superior en sus diversos niveles de formación;
- Que, es necesario reformar la normativa actual que regula la presentación y aprobación de proyectos de carreras y programas de las instituciones de educación superior para adaptarla al Reglamento de Régimen de Régimen Académico;
- Que, los Miembros de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores y de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Primera Sesión conjunta, efectuada el 14 de agosto de 2014, mediante acuerdo ACICUEP-001-001-2004, convino: "Presentar para debate y aprobación del Pleno



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



del CES, el proyecto de Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior”;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior, se estima conveniente aprobar el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CODIFICACIÓN)

**TÍTULO I
OBJETO, AMBITO Y GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el proceso de presentación y aprobación de los proyectos de carreras de nivel técnico superior o tecnológico superior y sus equivalentes, de grado y programas de postgrado (especialización y maestría), así como el rediseño de las carreras vigentes.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento son de obligatoria aplicación para las Instituciones del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- Carrera: Conjunto de actividades educativas y formativas conducentes al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de nivel técnico superior, o tecnológico superior y sus equivalentes; o, de tercer nivel, orientadas a la formación en una o varias disciplinas, o al ejercicio de una profesión.
- Programa: Conjunto de actividades formativas conducentes a la especialización científica y de investigación o al entrenamiento profesional avanzado.



- **Mención:** Caracterización sub disciplinar de un programa.
- **Itinerario académico en las carreras:** Son trayectorias de aprendizaje que complementan o profundizan la formación profesional, mediante la agrupación secuencial de asignaturas cursos, o sus equivalentes, en los siguientes ámbitos: a) de estudio e intervención de la profesión; b) multidisciplinarios; c) multiprofesionales; d) interculturales; y, e) investigativos.
- **Vigencia:** Es el tiempo durante el cual una institución de educación superior podrá abrir nuevas matrículas para primer año, nivel o su equivalente en una carrera o programa.
- **Rediseño curricular de carreras vigentes:** Se entiende por rediseño curricular de una carrera vigente a los cambios que se introducen en el proyecto pedagógico curricular, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente del Sistema de Educación Superior.

En el rediseño curricular no existen modificaciones en el campo amplio del conocimiento al que pertenece una carrera, a pesar de que se tengan que realizar modificaciones y articulaciones entre las distintas unidades de organización académica.

- **Carrera y programa nuevo:** Es la oferta académica que formulada en el marco de la normativa vigente, no ha sido impartida anteriormente por la IES.
- **Proyecto innovador:** Hace referencia a aquella carrera o programa nuevo o rediseñado cuyo diseño curricular responde a formas distintas de organización del conocimiento y los aprendizajes y que por sus demás características académicas no se ajusta estrictamente a los requerimientos y parámetros contemplados en el Reglamento de Régimen Académico.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-36-No.474-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 07 de octubre de 2015; RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016; RPC-SO-08-No.140-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de febrero de 2017)

TÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CARRERA, PROGRAMA Y DEL REDISEÑO DE CARRERAS VIGENTES

Artículo 4.- Principios.- El proceso de presentación de proyectos de carreras, programas y rediseño de carreras vigentes y su aprobación se registrará por el principio de transparencia, dirigido a la adopción de un procedimiento estandarizado, claro, comprensible, simple y expedito, y por los demás principios establecidos en el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 12 de la LOES.



(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 5.- Presentación de las solicitudes.- Las instituciones de educación superior presentarán al Consejo de Educación Superior (CES) las solicitudes de aprobación de proyectos de carreras y programas, así como el rediseño de la oferta académica vigente de nivel técnico superior, tecnológico superior o sus equivalentes, y de grado, a través de la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

Se podrán presentar las siguientes solicitudes:

- a) Proyecto de carrera o programa nuevo, con el fin de ampliar la oferta académica de nivel técnico superior, tecnológico superior o sus equivalentes, de grado o postgrado. Este nuevo proyecto deberá guardar correspondencia con el principio de pertinencia contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y demás normativa de Educación Superior.
- b) Rediseño de las carreras vigentes con base en la actual normativa de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 6.- Responsabilidad de la información.- El Rector o Rectora de la institución recibirá una clave de acceso a la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. Siendo el responsable de la veracidad y autenticidad de la información contenida suministrada al CES a través de este medio.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 7.- Períodos de presentación de solicitudes.- Las solicitudes de aprobación de proyectos de rediseño de carreras y de proyectos nuevos de carreras y programas, deberán ser ingresadas al menos seis (6) meses antes de la fecha prevista para el inicio de la carrera o programa. Todos los proyectos de rediseño de carreras y de proyectos nuevos de carreras y programas se receptorán únicamente por medio de la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador que para el efecto habilita el CES.



(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-44-No.596-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de diciembre de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

TITULO III DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE PROYECTOS DE CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 8.- Solicitudes de aprobación de proyectos de carreras, programas y de rediseño de carreras vigentes.- Las solicitudes de aprobación de proyectos, presentados por las instituciones de educación superior, contendrán los datos requeridos en la Guía Metodológica de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras o Programas correspondiente, y el nombre del Responsable Académico del proyecto de carrera o programa que estará encargado de coordinar el proceso de aprobación entre la IES y el CES.

La respectiva Comisión Permanente no admitirá a trámite las solicitudes incompletas y que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en su correspondiente Guía Metodológica de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas. Tampoco se considerará la solicitud que no sea ingresada a través de la plataforma informática de presentación de proyectos de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 9.- Aceptación a trámite de proyectos de carreras, programas y del rediseño de carreras vigentes.- El CES, a través de la unidad correspondiente, verificará que las solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente y que contengan los datos requeridos en la Guía Metodológica de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras o Programas correspondiente.

El CES con sustento en el Informe de Aceptación a Trámite podrá:

- a) Aceptar a trámite el proyecto;
- b) Aceptar a trámite el proyecto con modificaciones; y,
- c) No aceptar a trámite el proyecto.

El CES notificará a la IES, por medio de la plataforma informática para la presentación de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior, si el proyecto ha sido aceptado, no ha sido aceptado, o si ha sido aceptado a trámite con modificaciones, de ser este el caso, la IES deberá subsanar las observaciones en un plazo de hasta veinte y un (21)



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



días, debiendo reenviar el proyecto reestructurado a través de la plataforma informática. Cumplido este plazo de no recibirse el proyecto el CES procederá al archivo del trámite.

En el caso de que el proyecto no haya sido aceptado a trámite, la IES podrá presentar un nuevo proyecto, en el tiempo que considerare pertinente”.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-04-No.075-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 10.- Informe de la SENESCYT.- Una vez que el CES admita a trámite la solicitud, cuando el proyecto de carrera o programa lo requiera, remitirá el expediente a la SENESCYT para que, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción del expediente, remita al CES el Informe Técnico en el que se analizará que el proyecto se enmarque en el principio de pertinencia establecido en el artículo 107 de la LOES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-201, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016; RPC-SO-08-No.140-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016; RPC-SO-11-No.175-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 23 de marzo de 2016; RPC-SO-22-No.351-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 08 de junio de 2016, RPC-SO-36-No.744-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 05 de octubre de 2016; y, RPC-SO-04-No.075-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 11.- Informe del facilitador académico interno o externo.- El presidente de la respectiva Comisión Permanente del CES, en los casos que requiera, podrá designar uno o más facilitadores académicos externos o internos para que elaboren el informe académico-técnico de los proyectos de carreras y programas presentados por las IES, en el plazo máximo de quince (15) días.

Los proyectos de carreras y programas presentados por una Universidad o Escuela Politécnica que se encuentre ubicada en categoría A, de conformidad con la evaluación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), no requerirán del informe de un facilitador académico externo o interno para ser aprobados, salvo que la Comisión Permanente respectiva lo determine.



(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-04-No.075-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 12.- Informe de la Coordinación de Planificación Académica (CPA).- Con base en los informes indicados la Coordinación de Planificación Académica del CES, elaborará un informe final en donde se podrá recomendar:

- a) Aprobar el proyecto;
- b) No aprobar el proyecto; y
- c) Solicitar a la IES ampliaciones o aclaraciones.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-04-No.075-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 13.- Análisis de la Comisión Permanente del CES.- La Comisión Permanente que corresponda, conocerá el informe de la CPA y acordará:

- a) Remitir el informe al Pleno del CES para que adopte la resolución de aprobar o no aprobar el proyecto.
- b) Solicitar las ampliaciones o aclaraciones necesarias a la IES para continuar con el trámite de aprobación respectivo.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-04-No.075-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 14.- Respuestas a las observaciones sobre el proyecto de carrera, programa o rediseño de carreras vigentes.- En caso de que la Comisión respectiva solicite ampliaciones o aclaraciones, la IES deberá remitir su respuesta a través de la plataforma informática, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

El plazo se podrá prorrogar por una sola vez y por un máximo de 15 días, a petición de la IES o cuando se determine que se han absuelto parcialmente las observaciones.

Si la IES no responde en el plazo establecido o no absuelve todas las observaciones, el proyecto será archivado.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)



Artículo 15.- Archivo del proyecto.- En todos los casos que corresponda el archivo del proyecto la IES será notificada por la respectiva Comisión Permanente, sin perjuicio de que la IES pueda volver a presentar el proyecto como un trámite nuevo.

(Artículo agregado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

TITULO IV

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN, REGISTRO Y OFERTA DE CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 16.- Resolución de aprobación de proyectos de carreras, programas y rediseños de carreras vigentes.- El Pleno del CES, con sustento en el informe y el acuerdo de la Comisión Permanente respectiva, resolverá mediante resolución:

- a) Aprobar el proyecto; o,
- b) No aprobar el proyecto.

En el caso de que el proyecto no sea aprobado, la institución de educación superior podrá iniciar el trámite de aprobación de un nuevo proyecto en un plazo de noventa (90) días a partir de su notificación.

En el caso de especializaciones médicas y odontológicas, el proceso de aprobación se registrará a lo dispuesto en el Reglamento expedido por el CES para el efecto.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 17.- Registro de carreras y programas aprobados.- La Resolución de aprobación de una carrera, programa o rediseño de carreras vigentes será notificada de manera inmediata por el CES a la SENESCYT, al CEAACES y a la institución de educación superior solicitante.

La SENESCYT registrará la carrera o el programa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE), para que conste dentro de la oferta académica vigente de la institución solicitante.

En todos los actos de difusión y publicidad de la carrera o programa, deberá citarse el correspondiente número de Resolución de aprobación del proyecto por parte del CES.

Una vez notificada la IES solicitante, e ingresada la información en el SNIESE, ésta podrá ofertar e iniciar la carrera o programa.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-08-No.140-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 18.- Vigencia.- Las carreras de nivel técnico y tecnológico o los programas aprobados tendrán una vigencia de hasta cinco (5) años, contados desde la fecha de expedición de la resolución de aprobación de la carrera o programa, lo cual será establecido por el CES en la misma resolución.

Las carreras de tercer nivel aprobadas tendrán una vigencia de hasta seis (6) años, contados desde la fecha de expedición de la resolución de aprobación de la carrera o programa, lo cual será establecido por el CES en la misma resolución.

Una carrera o programa perderá su vigencia mediante resolución del CES por incumplimiento de las condiciones en las que fue aprobada o en función del informe de evaluación y acreditación efectuado por el CEAACES. La resolución que el CES expida será notificada a la institución de educación superior y a la SENESCYT.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016, RPC-SO-08-No.140-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 19.- Proceso de rediseño curricular de carreras vigentes.- Si en el proceso de rediseño de una carrera vigente, se produjera un cambio en el lugar de ejecución de la oferta académica o en el campo amplio del conocimiento al que pertenece la carrera el proyecto deberá ser ingresado al CES para su aprobación, como proyecto nuevo. De igual forma, cuando la IES no haya presentado el rediseño de una determinada carrera en los plazos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico, sólo podrá presentarla como proyecto nuevo.

En el caso de que la IES decida no rediseñar una carrera vigente, deberá garantizar la culminación de los estudios de quienes cursan la oferta actual, por medio de un Plan de Contingencia, que no requerirá ser aprobado por el CES.

Los procesos de evaluación y acreditación de las carreras, que lleva a cabo el CEAACES, no se afectarán ni interrumpirán como consecuencia del rediseño curricular. En los casos de los proyectos que deban ser presentados y aprobados como propuestas de carreras nuevas, éstas serán evaluadas por el CEAACES al término de la primera cohorte.



(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; reformado a través de resoluciones RPC-SO-36-No.474-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 07 de octubre de 2015, RPC-SO-08-No.140-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 20.- Ampliación de vigencia en las carreras de tercer nivel o de grado.- En el caso de que una carrera nueva o rediseñada haya sido acreditada por el CEAACES, con base en el informe de acreditación del CEAACES, el CES podrá ampliar la vigencia de la carrera hasta por seis (6) años, sin necesidad de realizar un nuevo proceso de aprobación

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

Artículo 21.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior no autorizados.- Las instituciones de educación superior que integran el sistema de educación superior, no podrán ofertar ni ejecutar, carreras o programas sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por parte del Consejo de Educación Superior.

La SENESCYT será el organismo encargado de verificar que la oferta académica que imparten las IES cuente con las autorizaciones respectivas; y, que sea impartida por instituciones legalmente reconocidas.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la SENESCYT emitirá el informe respectivo y notificará al CEAACES, y al CES para que inicie las acciones legales correspondientes.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 22.- Títulos obtenidos en carreras y programas académicos que no cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior.- Los títulos nacionales o internacionales que no se ajusten a lo dispuesto en la LOES obtenidos en carreras o programas que no cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior, no serán reconocidos como válidos y no serán registrados en el SNIESE.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)



Artículo 23.- Verificación del cumplimiento de la resolución de aprobación del Proyecto de carrera o programa.- El CES comprobará que las IES ejecuten la carrera o programa conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES. Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CEAACES.

En aquellos casos en que las IES, oferten o ejecuten carreras y programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sanciones expedido por el CES.

(Artículo agregado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior podrán presentar proyectos de carreras o programas con una denominación y una titulación que no se encuentre incluida en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, para análisis y consideración del CES.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015 y reformada a través de Resolución RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

SEGUNDA.- Las IES acreditadas por el CEAACES y las de reciente creación hasta que sean acreditadas por el indicado Consejo, así como las IES que cuenten con convenios con instituciones del Listado Unificado de Instituciones Extranjeras para el Reconocimiento Automático de Títulos y Aplicación de la Política Pública del Fortalecimiento del Talento Humano, expedido por la SENESCYT para la ejecución conjunta de carreras o programas, de conformidad con el artículo 133 de la LOES, podrán realizar ajustes curriculares hasta en un 25% del plan curricular aprobado.

Estos ajustes no implicarán modificaciones que afecten la ubicación de la carrera en determinado campo del conocimiento, el tiempo de duración, el lugar de ejecución de la oferta, la modalidad de estudios, la denominación de la carrera o programa o de la titulación.

Las modificaciones serán notificadas al CES, previa la apertura de la siguiente cohorte.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

TERCERA.- En el caso en que una misma carrera o programa sea presentada al CES conjuntamente por varias IES preferentemente organizadas en RED, deberá definirse cual o cuales de ellas emitirán los títulos respectivos. En este caso el CES expedirá una resolución de aprobación de la carrera o programa para cada una de las IES que expida títulos.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

CUARTA.- En todos los casos en que se presenten para aprobación del CES carreras o programas para titulación conjunta entre IES nacionales y extranjeras el proyecto académico deberá incluir un plan de desarrollo de capacidades académicas locales, en el cual se detallará entre otros aspectos la progresiva incorporación de docentes nacionales y residentes en el Ecuador en la carrera o programa, a partir de la graduación de la primera cohorte.

Para efectos de este Reglamento se entenderá como titulación conjunta entre una IES ecuatoriana y una extranjera, los casos en que se emita un solo título por las dos instituciones o en que cada una de ellas emita su propio título, aunque este se refiera a una misma carrera o programa. En el caso de titulación conjunta la SENESCYT inscribirá el o los títulos en un solo registro.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

QUINTA.- En la Resolución de cierre de carreras o programas, el CES dispondrá el cambio de estado de las mismas a “no vigente” o “no vigente habilitada para registro de títulos”, según fuere el caso.

SEXTA.- Todos aquellos casos relacionados con la aprobación de carreras o programas no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el CES.

SÉPTIMA.- La Guía Metodológica de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras o Programas y los criterios de aprobación de los proyectos serán definidos y aprobados por la respectiva Comisión Permanente del CES.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de



abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

OCTAVA.- Las IES en las carreras y programas vigentes aprobadas por el CES, podrán incrementar el número de estudiantes por paralelo, sin requerir autorización previa del CES; siempre y cuando este incremento no exceda el 25% del número de estudiantes por paralelo propuesto en el proyecto académico aprobado. Debiendo precautelar el cumplimiento de los principios de autonomía responsable y de calidad en la formación académica.

En los casos en que la IES requiera superar este porcentaje máximo de incremento de estudiantes por paralelo, requerirá de la autorización de la respectiva Comisión Permanente del CES, debiendo sujetarse al procedimiento que la mencionada Comisión expida para el efecto.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los títulos de las carreras que actualmente se ofertan con menciones y de aquellas que se encuentran en estado no vigente para registro de títulos, serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) con la respectiva mención.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobado por el CES mediante resolución RPC-SO-03-No.014-2012 y reformado a través de Resolución RPC-SO-023-No.165-2012; así como el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras de Nivel Técnico, Tecnológico Superior de las Instituciones de Educación Superior aprobado mediante Resolución RPC-SO-06-No.045-2013 y reformado a través de Resolución RPC-SO-39-No.409-2013.

SEGUNDA.- Se deroga la Normativa Reglamentaria para la apertura de cohortes de los programas de posgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobada por el CES mediante resolución RPC-SO-03-No.044-2014, de 22 de enero de 2014 y el Anexo Explicativo de la Normativa Reglamentaria para la Apertura de Cohortes de los Programas



de Posgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas expedido mediante Resolución RPC-SO-03-No.044-2014, de 22 de enero de 2014.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-04-No.075-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2017)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2014 y reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, de 22 de abril de 2015; RPC-SO-36-No.474-2015, de 07 de octubre de 2015; RPC-SO-44-No.596-2015, de 02 de diciembre de 2015; RPC-SO-08-No.140-2016, de 02 de marzo de 2016; RPC-SO-11-No.175-2016, de 23 de marzo de 2016; RPC-SO-22-No.351-2016, de 08 de junio de 2016, RPC-SO-36-No.744-2016, de 05 de octubre de 2016; y, RPC-SO-04-No.075-2017, de 01 de febrero de 2017.

Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CES-SG-2017-R-008

RAZÓN: Siento como tal que la última Codificación del Reglamento que antecede, fue publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 10 de febrero de 2017. Quito, 10 de febrero de 2017.

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR